

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-002/2024

DENUNCIANTE: MARIA ANGELICA ZARATE FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INTSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADOS: JUAN SALVADOR SANTOS CEDILLO Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR (*CULPA IN VIGILANDO*).

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: FERNANDO FLORES XELHUANTZI

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cinco de abril de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que declara inexistente la infracción denunciada, así como el deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del partido político denunciado.

GLOSARIO

CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Denunciados	Juan Salvador Santos Cedillo en su carácter de Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala y Partido Verde Ecologista de México por culpa in vigilando.

¹ Todas las fechas se refieren al año 2024 salvo precisión.

Denunciante	María Angélica Zarate Flores, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las actuaciones del expediente en que se actúa, se aprecia lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. Denuncia. El catorce de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, escrito signado por María Angelica Zarate, en su carácter de Representante Propietaria del PRI ante el CG, presentando denuncia en contra de Juan Salvador Santos Cedillo en su carácter de presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala y el Partido Verde Ecologista de México por ***culpa in vigilando***.

2. Radicación y diligencias de investigación. El catorce de febrero, la CQyD radicó el escrito de denuncia e instruyó al titular de la UTCE la realización de diligencias de investigación.

3. Diligencias correspondientes a la función de oficialía electoral. El veinte de febrero, el Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, realizó la certificación correspondiente a doce ligas electrónicas.

3. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley. Concluidas las diligencias preliminares de investigación, el ocho de marzo, la CQyD admitió el procedimiento especial sancionador. Asimismo, consideró improcedente el dictado de medidas cautelares y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Escritos de alegatos. El quince de marzo, se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, diversos escritos por los que María Angelica Zarate Flores, en su carácter de Representante Propietaria del PRI ante el ITE y denunciante en el presente procedimiento, Juan Salvador Santos Cedillo y el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante ante el ITE en su calidad de denunciados; formularon sus respectivos alegatos en el presente procedimiento especial sancionador;

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual comparecieron vía remota las partes.

I. Trámite ante este Tribunal Electoral

1. Recepción y turno del expediente. El dieciséis de marzo, el presidente de la CQyD, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y las constancias originales del expediente CQD/PE/MAZF/CG/003/2024. Por lo que, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-002/2024 y turnarlo a la segunda ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.

2. Radicación y requerimiento. Mediante proveído diecinueve de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia.

3. Debida integración del expediente. El cinco de marzo, el Magistrado Instructor consideró que el expediente contaba con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que lo declaró debidamente integrado y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción I, 13, y 16, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador.



Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta el tipo de proceso electoral y la afectación al principio de equidad.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia.

La denunciante plantea que el Juan Salvador Santos Cedillo, ha realizado promoción electoral constitutiva de actos anticipados de campaña, uso de elementos religiosos, uso de recursos públicos y propaganda para posicionar la imagen de manera personalizada, y al partido político si es responsable por transgredir su deber de cuidado respecto del denunciado (*culpa in vigilando*).

TERCERO. Problema Jurídico a resolver, solución y demostración.

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. En este asunto, los planteamientos jurídicos a resolver son los siguientes. a) Si en el caso concreto, el denunciado Juan Salvador Santos Cedillo, realizó actos anticipados de campaña, b) uso de elementos religiosos, c) uso de recursos y propaganda pública para posicionar la imagen de manera personalizada, y d) Si el PVEM es responsable por transgredir su deber de cuidado respecto de la Denunciada.

2. TESIS DE LA SOLUCIÓN. En razón de que, en el presente asunto, son cuatro las cuestiones a resolver, se plantea por separado, una solución para cada una de ellas, en los términos siguientes:

a) solución respecto a la comisión de actos anticipados de campaña. Este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados, en principio, porque no se acreditó que el denunciado haya tenido la calidad de aspirante, precandidato o candidato a la Presidencia Municipal de Huamantla, Tlaxcala, por el PVEM, y por ello las publicaciones de las entrevistas denunciadas no actualizan dicha infracción.

Además, de las publicaciones alojadas en la red social Facebook y YouTube denunciadas y que son atribuibles a Salvador Santos Cedillo, no se desprende objetivamente llamados al voto a favor o en contra de candidato alguno, difusión de programa de gobierno o plataforma electoral, posicionamiento con la finalidad de obtener una precandidatura o candidatura, ni algún elemento capaz de transgredir el principio de equidad en el proceso electoral, pues no se desprende de forma inequívoca que se pida o solicite el apoyo o voto a favor o en contra de aspirante, precandidatura, candidatura o partido alguno o que se posicione el nombre de la denunciada con fines electorales.

b) Solución respecto de la comisión de la infracción consistente en el uso de símbolos religiosos. De igual modo, no se actualiza la infracción a la prohibición de uso de símbolos religiosos y expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral, en razón de que de las entrevistas publicadas y alojadas en la red social Facebook YouTube, y que son imputables a Salvador Santos Cedillo, no se desprenden objetivamente que se utilicen los citados elementos religiosos, para influir en el electorado, relacionando esos elementos religiosos o las creencias, doctrinas o credos de religión o forma de pensamiento religiosa, con la finalidad inmediata e inequívoca de hacer un llamado al voto a favor o en contra de aspirante precandidatura, candidatura o partido alguno, programa de gobierno o plataforma electoral, o que se vinculen los elementos religiosos de forma directa e indubitable con el posicionamiento del nombre e imagen de la denunciada, con la finalidad de obtener una precandidatura o



candidatura, ni algún elemento capaz de transgredir el principio de equidad en el proceso electoral teniendo como base preponderante la utilización de símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, sino que, más bien, su inclusión en las imágenes denunciadas, fue de forma accidental o accesoria y como una forma de referencia social de la comunidad, pues lo que se observa es una persona con vestimenta religiosa en lo que se observa como una imagen tradicional sociocultural de del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, por lo que no hay violación al principio de laicidad², además de lo anterior de la certificación realizada por la autoridad instructora no se acredita la existencia de dicha imagen.

c) Solución respecto de la comisión de la infracción consistente en el uso de uso de recursos y propaganda públicos para posicionar la imagen de manera personalizada. De igual forma, no se actualiza la infracción en uso de recursos públicos y propaganda de carácter comercial para posicionar la imagen de manera personalizada, en razón de que de las entrevistas publicadas y alojadas en la red social Facebook, YouTube, y que son imputables a Salvador Santos Cedillo, se encuentra acreditado los informes de los directores de los medios digitales en donde se precisa la finalidad con la que se realiza dicho ejercicio periodístico, además de que no se recibió pago alguno por tales entrevistas, de la misma manera se encuentra acreditado que dichos medios digitales no cuentan con un convenio de colaboración con el ayuntamiento de Huamantla Tlaxcala, por lo que dichas entrevistas se realizaron bajo el libre ejercicio periodístico, por lo que no se desprenden objetivamente que se utilicen, para influir en el electorado, con la finalidad inmediata e inequívoca de hacer un llamado al voto a favor o en contra de aspirante precandidatura, candidatura o partido alguno, programa de gobierno o plataforma electoral, o que se vinculen de forma directa e indubitable con el posicionamiento del nombre e

² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado por analizar social y culturalmente la propaganda, para saber si se trata de un caso de propaganda electoral con símbolos religiosos o, solamente hay presencia de ese tipo de elementos como emblema de la ciudad (su uso no solo es de tipo espiritual), SUP-REC-825/2018.

imagen del denunciado, con la finalidad de obtener una precandidatura o candidatura, ni algún elemento capaz de transgredir el principio de equidad en el proceso electoral.

d) Consecuentemente, al no actualizarse las infracciones denunciadas, tampoco se acredita la transgresión al deber de cuidado del PVEM respecto de las conductas imputadas al Denunciado.

3. DEMOSTRACIÓN.

3.1 Pruebas; admisión, desahogo y valoración.

3.1.1 PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE.

A través de su escrito de denuncia, la Representante suplente del PRI, ofreció las probanzas siguientes³:

Documental: En los términos planteados en su escrito de denuncia, consistente en:

- Informe del área del instituto respecto del sobrenombre con el que apareció en la boleta electoral Juan Salvador Santos Cedillo en el proceso electoral 2020-2021.
- Informe del medio de comunicación digital “GraphosCc Tlx” sobre si existió un pago por la realización de la entrevista señalada en la denuncia.
- Informe del medio de comunicación digital “Plataforma3.mx” sobre si existió un pago por la realización de la entrevista señalada en la denuncia.

Admitidas por la autoridad sustanciadora en audiencia de quince de marzo.

³ Sirve de apoyo lo contenido en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Técnica: En los términos planteados en su escrito de denuncia, consistente en:

- La certificación del contenido de doce ligas de acceso que hizo referencia en la relatoría de la denuncia.
- Consistente en las imágenes que en disco compacto se acompañan a la denuncia.
- Consistente en los vínculos de internet en los que se alojan las entrevistas citadas en la denuncia.

Admitidas por la autoridad sustanciadora en audiencia de quince de marzo, y cuyo desahogo se realizó mediante las diligencias de certificación de cuatro y cinco de abril.

Instrumental de actuaciones: Probanza que fue DESECHADA en la audiencia de pruebas y alegatos.

Presuncional en su doble aspecto de legal y humana: Probanza que fue DESECHADA en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1.2 PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO JUAN SALVADOR SANTOS CEDILLO.

Por parte del denunciado Juan Salvador Santos Cedillo, mediante escrito registrado con el folio 01081, ofreció las siguientes:

Documental privada: En los términos planteados en su escrito de denuncia, consistente en:

- La carta invitación que fue exhibida en el requerimiento que presento el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, y que obra en actuaciones.

- La carta invitación del medio “PLATAFORMA3. MX” mediante la cual dicho medio digital realiza la invitación y se precisa que no tiene costo alguno, y que obra en actuaciones.

Admitidas por la autoridad sustanciadora en audiencia de quince de marzo, y cuyo desahogo se tiene por su propia y especial naturaleza.

Instrumental de actuaciones: Probanza que fue DESECHADA en la audiencia de pruebas y alegatos.

Presuncional en su doble aspecto de legal y humana: Probanza que fue DESECHADA en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1.3 PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Por parte del denunciado Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito registrado con el folio 1085 relativo a escrito de contestación, pruebas y alegatos se advierte:

De la lectura se advierte que no ofreció pruebas.

3.1.4 PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

El catorce y diecinueve de febrero, así como el siete y ocho de marzo, la CQyD ordenó la realización de diversas diligencias preliminares de investigación, instruyendo al titular de la UTCE:

- a) Copia certificada de la resolución mediante la cual se aprobó la designación de Juan Salvador Santos Cedillo como presidente municipal de Huamantla, Tlaxcala a través del oficio ITE-UTCE-135/2024, hecho por Secretaria Ejecutiva del ITE.



- b) Certificación de fecha veinte de febrero, realizada por el Lic. Iván López Maldonado Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE.
- c) Informe de la Dirección de Prerrogativas Administración y Fiscalización del ITE, respecto a si el ciudadano Juan Salvador Santos Cedillo se encontraba afiliado a algún partido político local.
- d) Informe del Partido Verde Ecologista de México respecto a si el Ciudadano Juan Salvador Santos Cedillo se encuentra afiliado a ese instituto político, si participo o participa en algún proceso interno de elección de candidaturas en el actual proceso electoral y si esta acreditado como aspirante o precandidato a algún cargo de elección popular en el presente proceso electoral.
- e) Informe de Juan Salvador Santos Cedillo respecto a si se realizaron dos entrevistas con medios digitales, el lugar en donde se realizaron, si existe convenio con los medios digitales precisados, así también respecto a información de cuentas en redes sociales y del gobierno municipal de Huamantla, Tlaxcala, además respecto a si es su intención participar en el actual proceso electoral.
- f) Informe de la Licenciada Angelica Domínguez Hernández, Titular de la Coordinación de Radio Cine y Televisión de Tlaxcala, respecto a la dirección oficial de los medios de comunicación “GraphosCc Tlx” y “Plataforma3.mx”.
- g) Informe que rindió el representante de “GraphosCc Tlx”, respecto al requerimiento que se a través del oficio ITE-UTCE-142/2024.
- h) Informe que rindió el representante de “Plataforma3.mx”, respecto al requerimiento que se realizó a través del oficio ITE-UTCE-141/2024.
- i) Informe de la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva de INE en el Estado de Tlaxcala, en donde remite el domicilio registrado de Juan Salvador Santos Cedillo.
- j) Copia certificada del acta circunstanciada con número de folio ITE-COE-UTCE-034/2024 realizada por el Lic. Iván López Maldonado Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrita a

la Secretaria Ejecutiva del ITE, respecto a la existencia y contenido de doce links.

Mismas que al ser requeridas por la autoridad sustanciadora, adquieren pleno valor probatoria y se tiene por desahogadas por su propia naturaleza.

3.2 Hechos relevantes acreditados.

3.2.1 Existencia de las imágenes y entrevistas denunciados en los vínculos señalados

Se encuentra en el expediente, acta levantada por el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaria Ejecutiva del ITE, de ocho de marzo de 2024, y de la certificación realizada por dicha autoridad, en este Procedimiento Especial Sancionador, a partir de la cual se demuestra lo siguiente:



Imagen uno.

Imagen tomada de la certificación realizada por la oficialía electoral que corresponde a la red social YouTube en la cuenta del medio digital “GraphosCc Tlx.” De la que se desprende la entrevista a Juan Salvador Santos Cedillo. (imagen 1)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-002/2024



Imagen dos.

Imagen tomada de la certificación realizada por la oficialía electoral que corresponde a la red social Facebook del perfil denominado “Chava Santos” De la que se desprende la entrevista a Juan Salvador Santos Cedillo. (imagen 2)



Imagen tres.

Imagen tomada de la certificación realizada por la oficialía electoral que corresponde a la red social YouTube en la cuenta del medio digital “Plataforma3 mx.” De la que se desprende la entrevista a Juan Salvador Santos Cedillo. (imagen 3)

magen cuatro).



Imagen cuatro.

Imagen tomada de la certificación realizada por la oficialía electoral que corresponde a la red social Facebook del perfil denominado “Gobierno municipal de Huamantla 2021-2024” . (imagen 4)

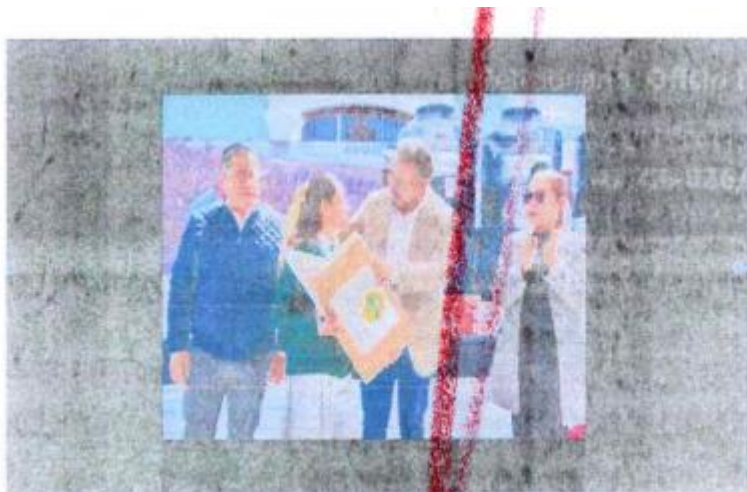


Imagen cinco

Imagen tomada de la certificación realizada por la oficialía electoral que corresponde a la red social Facebook del perfil denominado “Gobierno municipal de Huamantla 2021-2024” . (imagen 5)



Imagen tomada de la certificación realizada por la oficialía electoral que corresponde a la red social Facebook del perfil denominado “Gobierno municipal de Huamantla 2021-2024” de lo que se aprecia a Juan Salvador Santos Cedillo con un letrero “SALVANDO CON APOYOS”.
(Imagen 6)



Imagen tomada de la certificación realizada por la oficialía electoral que corresponde a la red social Facebook del perfil denominado “Gobierno municipal de Huamantla 2021-2024” de lo que se aprecia a Juan Salvador Santos Cedillo con un letrero “SALVANDO CON APOYOS”.
(imagen 7)



Imagen ocho.

Imagen tomada de la certificación realizada por la oficialía electoral que corresponde a la red social Facebook del perfil denominado "Gobierno municipal de Huamantla 2021-2024. (imagen 8)



Imagen nueve.

Imagen tomada de la certificación realizada por la oficialía electoral que corresponde a la red social Facebook del perfil denominado "Gobierno municipal de Huamantla 2021-2024. (imagen 9)

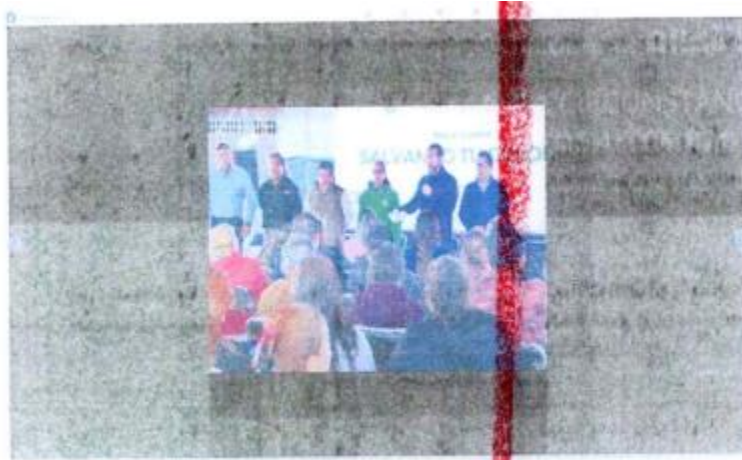


Imagen diez

Imagen tomada de la certificación realizada por la oficialía electoral que corresponde a la red social Facebook del perfil denominado “Gobierno municipal de Huamantla 2021-2024. (imagen 10)

Es necesario precisar que las imágenes antes insertas, concuerdan con las imágenes que adjuntó la denunciante a su escrito inicial.

En las actuaciones, consta el escrito que el denunciado Salvador Santos Cedillo presentó ante la autoridad instructora el 15 de marzo de 2024, por medio del cual desahoga el requerimiento de fecha once de marzo, y al respecto manifiesta y reconoce la realización de las dos entrevistas denunciadas y alojadas en la red social denominada Facebook, y YouTube se realizaron en el marco del libre ejercicio periodístico.

La certificación que la autoridad instructora realizó en ejercicio de su facultad de oficialía electoral tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

Asimismo, como lo dispone el artículo 368 de la Ley Electoral Local, el reconocimiento que realiza la parte denunciada goza de pleno valor probatorio.

Con todo lo anterior, queda plenamente demostrada la existencia de las publicaciones denunciadas, en los términos que fueron precisadas en la certificación que se realizó en ejercicio de la función de oficialía electoral.

Ahora bien, resulta necesario mencionar, que de las anteriores imágenes las marcadas con los números de captura de pantalla 1, 3, 4, 5, 6, 7 8, 9 y 10 no le resultan atribuibles al denunciado Juan Salvador Santos Cedillo, pues se corroboró en la certificación que se realizó en ejercicio de la función de oficialía electoral, esas imágenes corresponden a dos entrevistas que realizaron los medios digitales “Graphos Cc. Tlx” y “Plataforma3. Mx” y que dichas publicaciones se enmarcan en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión y periodística.

3.2.2 El denunciado no tiene el carácter de precandidato ni candidato del PVEM.

Del escrito de denuncia se desprende que la Denunciante refiere que el Denunciado Juan Salvador Santos Cedillo, aspira a la reelección, pues quiere contender por el PVEM a la Presidencia Municipal de Huamantla, Tlaxcala.

Al respecto, el representante propietario del PVEM, a requerimiento de la Unidad Técnica, manifestó que Juan Salvador Santos Cedillo no está afiliado a ese instituto político, además de que no participa, ni participa en el proceso interno de elección de candidaturas para contender en el Proceso Electoral 2023-2024, además preciso dicho partido político no registro precandidato, y por ende, al momento en que se verificaron las publicaciones denunciadas, Juan Salvador Santos Cedillo no ostentaba el carácter de aspirante, precandidata o candidata del Partido Político citado.

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, se concluye que hay certeza de que el Denunciado no tiene el carácter de aspirante,



precandidata o candidata del PVEM, a la Presidencia Municipal de Huamantla, Tlaxcala, lo cual encuentra refuerzo en el hecho de que conforme al numeral 27 de la ley invocada, en inicio, en el Procedimiento Especial Sancionador, quien afirma está obligado a probar, sin que el denunciante hubiera ofrecido medios de prueba que así lo acreditaran.

3.2.3. Libertad de expresión.

Antes de proceder al análisis de los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña, se estima relevante hacer algunas consideraciones sobre la libertad de expresión.

Esto es así, en razón de que el marco normativo nacional y estatal (el cual incluye no solo disposiciones jurídicas sino interpretaciones de los tribunales) sobre actos anticipados de precampaña, establece un estado específico de convivencia entre el derecho o libertad de expresarse de determinados sujetos relevantes en los procesos electorales, y el interés público de salvaguardar la equidad en dichos procesos, en cuanto es un valor socialmente relevante, garantizar que ninguna de las candidaturas y partidos políticos contendientes, tomen ventajas indebidas respecto de sus contendientes.

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales, se considera que no toda manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., constituye un acto anticipado de precampaña, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de personas relevantes de frente a los procesos electorales, de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

Los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la

Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Ahora bien, como se adelantó, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, y se traduzca en una evidente proclividad por precandidatura, candidatura, partido político o coalición, o una clara animadversión hacia alguno de ellos.

Es así que, dentro de los márgenes que la libertad de expresión puede permitirse en su relación con la equidad en la contienda electoral se encuentran situaciones como: las referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, siempre y cuando no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a precandidaturas o candidaturas; la alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública, ya que no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, en tanto que no es un llamado al voto; la difusión de cuestionamientos o logros de la actividad gubernamental, entre otras.



3.2.4 Consideraciones respecto a los actos anticipados de campaña.

También se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña, las solicitudes de apoyo o llamado al voto, deben ser explícitas e inequívocas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano frente a un proceso electoral futuro e inminente.

En consecuencia, se ha estimado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener un cargo de elección popular, aspectos que revelen la intención objetiva de lograr un posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea*

un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Del texto transcrito se desprende los parámetros que permiten evaluar la actualización o no de actos anticipados de precampaña.

Elemento personal, conforme con el cual los actos de precampaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos o precandidatas, candidatos o candidatas y simpatizantes. Se atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicien formalmente las precampañas electorales.

En ese sentido, en el caso del Estado de Tlaxcala, la Ley Electoral Local establece que los actos de precampaña electoral son aquellos en que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus precandidaturas; y que la propaganda de precampaña electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión debe realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas.



Bajo esa tesitura, el artículo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral Local en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de precampaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 16 de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 80/2023 por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades. En dicho acuerdo, se regula entre otras cuestiones, el inicio y conclusión de los procedimientos de precampañas.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña deben ocurrir desde luego, antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

Por razón de método, y con la finalidad de demostrar que no se actualizan las infracciones denunciadas, se analizarán por separado cada una de las publicaciones denunciadas y que son atribuibles a Juan Salvador Santos Cedillo.

3.2.5 No se actualizan los actos anticipados de campaña.

Este Tribunal considera que lo antes descrito no constituye un llamado expreso o inequívoco al voto, a favor o en contra de precandidatura, candidatura o partido político alguno, ni difusión de plataforma electoral o programa de gobierno, o posicionamiento para obtener una candidatura.

Lo anterior es así, dado que, aunque el texto “Salvando con apoyos” puede tener una connotación política, no necesaria ni inequívocamente puede tener una finalidad electoral, ya que no se hace referencia a ninguna precandidatura, candidatura o proceso electoral, pues solo se refiere a acciones que se realizaron en el marco de la administración pública municipal.

Lo mismo aplica para las frases: “HUELE PARA INVERNADERO” “SALVANDO CON APOYOS” “SILLA DE RUEDAS”, en las que no aparece alguna imagen o logo que lo haga suponer, además de que frases de este tipo pueden entenderse en diversos ámbitos: político, económico, cultural, social y se pueden lograr a través de diversas vías, no necesariamente la electoral. Imágenes que se aprecian en las marcadas con el numeral 6 y 7 certificadas por la Oficialía electoral.

Asimismo, los elementos de las imágenes en su conjunto tampoco actualizan el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña; pues, aunque resaltan la imagen de una persona, su nombre y exhiben mensajes que pueden ser considerados de interés general, no se puede desprender alguna finalidad ni impacto electoral.

Además de que, ha quedado precisado que el denunciado, no ostenta el carácter de precandidata del PVEM, para contender por la Presidencia Municipal de Huamantla, Tlaxcala.

En relación con el elemento temporal de la infracción que se analiza, en razón de que no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción, y de que necesariamente se requiere la acreditación de todos elementos para que se configure el acto anticipado de precampaña, a ningún fin práctico nos conduce el estudio de este elemento.

Así, como se adelantó, ante la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción -subjetivo, personal, temporal- basta para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión del Denunciante⁴.

3.2.6 Consideraciones respecto a la violación a la prohibición de utilizar símbolos religiosos.

⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JE-35/2021, estableció que si no se actualiza uno de los 3 elementos que se examinan para determinar la existencia de actos anticipados de campaña es innecesario estudiar el resto. La sentencia de referencia aparece visible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/92e5698eb4eab06.pdf>



En México, la separación entre la Iglesia y el Estado fue resultado de un proceso histórico, necesario para abonar a la libertad de las personas, en cuanto a pensamiento, creencias y religión, que en materia electoral, tiene una relevancia esencial, para garantizar el cumplimiento de los principios de equidad en la contienda y libertad en el sufragio; en el particular, es pertinente precisar el marco normativo, tanto Federal como Local, que regula esta materia.

Al respecto, el artículo 24 de la Constitución Federal, establece el derecho de toda persona, a la libertad de religión, así como a tener o adoptar en su caso, la de su agrado; de ahí, que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Federal, dispone que: “El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en dicho artículo y, en lo que atañe a este asunto, establece que:

- En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

- Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.
- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

En esta tesitura, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en la fracción XVIII del artículo 52, determina que los partidos políticos tienen la obligación de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De las citadas disposiciones normativas, se desprende lo siguiente:

- Existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas se deben sujetar a la normativa correspondiente.
- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política o electoral.
- La propaganda de precampaña electoral se compone, entre otros, de imágenes y publicidad por internet.
- Durante las precampañas, los participantes, se deben abstener de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos.



- Todas las precampañas se deben desarrollar en un contexto laico.

De lo anterior, es posible concluir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos, precandidatos o candidatos no usen en su propaganda política-electoral, símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público constituye una infracción.

Ahora bien, en el presente asunto, está acreditado que el denunciado Juan Salvador Santos Cedillo, no tiene el carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Huamantla, Tlaxcala, por el PVEM y por ende las publicaciones de las entrevistas denunciadas en la red social denominada Facebook y YouTube, no configuran actos de precampaña, y por ende no están sujetos a la prohibición en estudio, por no configurarse el elemento personal de la citada infracción al no haber un lucro político o electoral, para Juan Salvador Santos Cedillo, derivado de las publicaciones denunciadas.

Además de lo anterior, en ejercicio del principio de exhaustividad, debe decirse que en el presente asunto, la denunciante, expresa que la denunciada violó la prohibición de utilizar símbolos religiosos, en virtud de que en las publicaciones en la red social denominada Facebook y YouTube que le son atribuibles a Juan salvador Santos Cedillo, a su parecer, utilizó imágenes y símbolos de carácter religioso, para posicionar su nombre e imagen, entre el electorado del municipio de Huamantla, Tlaxcala, y que con ello se afectarían los principios de libertad en el sufragio y equidad en la contienda, al influir o coaccionar las conciencias de quienes visualizaran dichas publicaciones en internet.

Al respecto, es necesario señalar que, no solo es obligación de los partidos políticos, sino de todos los actores involucrados en el proceso electoral, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como

expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. Tal como se advierte del criterio sustentado en la tesis 39/2010, de rubro: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**⁵.

Así, la prohibición contenida en los dispositivos constitucionales y legales anteriormente señalados se traduce en que los partidos políticos, así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, no pueden obtener utilidad o provecho político o electoral de una figura o imagen que represente una determinada religión, sino que deben abstenerse de usar expresiones religiosas en su propaganda.

De tal suerte, que, en atención al citado vocablo, se obtiene que la limitación contemplada en las mencionadas normas consiste en que los partidos políticos, así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, no pueden obtener, lícitamente, provecho o utilidad por el empleo de palabras o señas de carácter religioso en su propaganda.

En consecuencia, la prohibición impuesta a los partidos políticos, así como sus aspirantes a precandidaturas o candidaturas, radica en que no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas.

Esto es así, porque la Constitución Federal y la normativa electoral prohíben so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un precandidato o precandidata o candidato o candidata, que denoten una ventaja indebida entre el electorado y los demás contendientes, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

⁵ **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.**- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.



De esta manera quienes aspiran a una precandidaturas o candidaturas, no pueden utilizar imágenes religiosas en su propaganda político electoral, sin que ello signifique que tienen proscrito ejercer cualquier culto religioso.

En ese tenor, una característica relevante que debe acreditarse en el presente asunto, para actualizar la violación a la prohibición de mérito, consiste en analizar si a través de la aparición de la imagen, de lo que parece ser un sacerdote en la imagen denunciada, se utilizó como símbolo religioso con fines electorales.

Ahora bien, considerando las citadas precisiones conceptuales, se arriba a lo siguiente:

Las imágenes que dieron origen al presente Procedimiento Especial Sancionador deben ser analizadas de forma integral y considerando el contexto constitucional y legal anteriormente apuntado, para así determinar si se trastoca o no la prohibición.

Al respecto, se advierte que en las imágenes y textos, que forman parte de las publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook y YouTube que son imputables al denunciado, no existe alusión directa o indirecta a religión alguna, aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales y tampoco se colige que de la certificación realizada por la Oficialía electoral de las entrevistas al denunciado Juan Salvador Santos Cedillo, se realice alguna referencia que guarde relación, directa o indirecta, con su preferencia religiosa, pues de las mismas no se desprende contenido o intención del denunciado, de revelar su preferencia ideológica o religión que profesa.

En este tenor, el hecho de que en la imagen denunciada aparezca lo que parece ser un sacerdote, no significa que, por lo menos, indiciariamente se desprenda alguna transgresión a la normatividad electoral local, toda vez que el conjunto de imágenes, forman parte de un ejercicio

periodístico, aunado a lo anterior no se desprende la existencia de la misma en la diligencia de verificación realizada por el auxiliar electoral del Instituto, en funciones por delegación de oficialía electoral.

Por lo tanto, se estima que la imagen de mérito no se refiere en lo particular a símbolo religioso que sea utilizado en la propaganda de partido político o precandidatura alguna.

De esta manera es necesario precisar que no existió alusión directa o indirecta a religión alguna, no se llamó al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales que implicaran referencia religiosa, ni existe prueba indubitable que hiciera suponer que las publicaciones tuvieron un impacto en el proceso comicial; de esta manera no se aprecia la vulneración a las normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos así como las relativas al desarrollo del proceso y, consecuentemente, al no haberse acreditado uno de los elementos (subjetivo) de la infracción en estudio, lo procedente es declarar inexistente la infracción denunciada.

También es importante destacar que incluso, aunque el Denunciado no tenga el carácter de aspirante o precandidata de ningún partido político, las publicaciones denunciadas tampoco constituyen algún impacto en el proceso electoral, en tanto no constituyen llamados expresos o inequívocos a decantarse a favor o en contra de alguna fuerza política en el proceso en curso, ni difusión de plataforma electoral alguna, ni posicionamiento con fines electorales, a través del uso de símbolos, elementos o expresiones religiosas.

3.2.7 Consideraciones en el uso de uso de recursos públicos y propaganda para posicionar la imagen de manera personalizada.

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde



a lo planteado por la denunciante; esto es si el denunciado hizo uso de difusión de los logros en el gobierno de Huamantla, Tlaxcala a través de las entrevistas señaladas, esto durante su administración, con fines electorales.

En ese sentido, el marco normativo aplicable a las infracciones atribuidas al denunciado en materia de utilización de recursos públicos se encuentra establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, que establece que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, deben aplicarlos con imparcialidad, así como salvaguardar la equidad en la contienda electoral.

En el caso de la difusión de logros alcanzados en una administración pública, éstos se deben orientar bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades de la sociedad.

Al respecto, ha sido establecido como criterio de la Sala Superior, que la ejecución, incluso durante las campañas, no está prohibida. Ello, porque lo sancionado es que su difusión para hacerlos del conocimiento constituya propaganda, que no sea constitucionalmente indispensable, y que su realización en modo alguno sea para influir en el electorado.

La esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos, y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral.

Lo cual se encuentra establecido en el artículo 351 fracción VIII, de la LIPEET, prevé que constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado y de otras entidades federativa, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, utilizar programas sociales con

recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido o candidato.

Por otra parte, cabe resaltar que los procedimientos especiales sancionadores al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual opera a favor del denunciado.

Este principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado, principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON**



APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL⁶

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si el denunciado realizó actos que la denunciante le imputa.

Por último, se estudiará si dichas conductas implican infracciones a la normativa en la materia, para en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

De la valoración conjunta de todas las pruebas que obran en autos, se tiene que son insuficientes para acreditar la existencia de la infracción denunciada por las razones siguientes:

Se encuentra acreditado que se realizaron dos entrevistas por parte de los medios digitales “GraphosCc Tlx”, y “Plataforma3.mx”, así como la publicación realizada por el perfil denominado “GOBIERNO MUNICIPAL DE HUAMANTLA 2021-2024” que se encuentran alojadas en la red social Facebook y YouTube al denunciado Juan Salvador Santos Cedillo, esto en términos de la certificación hecha por la Oficialía electoral adscrita a la secretaria ejecutiva del ITE. Imágenes insertas y descritas con los numerales 4, 8, 9 y 10.

De la misma manera se encuentra acreditado que dichas entrevistas se realizaron en el marco de la libre actividad periodística, esto es sin que las mismas se realizaran con fin de lucro, ya que no se recibió pago alguno por la realización de dichas entrevistas, esto se confirma con la información recabada por la autoridad instructora, ya que en actuaciones consta los informes emitidos por los directores de dichos medios digitales.

⁶ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Así también de la información recabada por la autoridad administrativa y sustanciadora en el presente procedimiento, se confirma que el ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala no cuenta con la celebración de un convenio de colaboración con dichos medios digitales.

De tal manera que dichos ejercicios periodísticos se encuentran sujeto a blindaje electoral mediante el cobijo y amparo de la libertad de expresión y ejercicio periodístico.

Esto se confirma con la certificación de quince de abril, se hace constar que la misma corresponde a la labor periodística que dichos medios digitales realizaron, lo cual se encuentra robustecido con los informes rendido por los directores de los medios digitales, por el cual manifestó que la nota se trata del ejercicio periodístico cotidiano en ejercicio periodístico, cuya misión es informar a la ciudadanía y contribuir al desarrollo humano, económico y social de la comunidad y cuya visión es informar y comprender su entorno inmediato, por medio de información práctica, útil y de actualidad, por lo que ninguna persona o personas solicitaron su publicación.

Por lo tanto, las probanzas ofrecidas por la denunciante no corroboran su dicho, y en relación con las fotografías que acompaña a la denuncia no acreditan o vinculan la ejecución de programas con un llamado al voto, o condicionamiento a favor de persona alguna.

En suma, de la valoración conjunta de las pruebas adminiculadas unas con otras se concluyen que no está acreditada la transgresión a la normatividad electoral respecto del presunto uso indebido de recursos públicos o programas sociales con fines electorales y de propaganda gubernamental, realizada a favor de Juan Salvador Santos Cedillo.

IV. No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte del PVEM.

De los artículos 41, párrafo segundo, bases I y II, y 52, fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala⁷, así como de la

⁷ Artículo 52 (Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala). Son obligaciones de los partidos políticos:



aplicación analógica de la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**⁸, se desprende que, bajo ciertas condiciones, los partidos políticos tienen la calidad de garante respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e, incluso, personas ajenas al partido político.

En ese tenor, en principio si la Denunciante asegura que el Denunciado incurrió en actos anticipados de campaña relacionados con una candidatura a la Presidencia Municipal de Huamantla, Tlaxcala, por el Partido Verde Ecologista de México, es razonable que se realice el análisis correspondiente al resolver el fondo de la cuestión planteada.

Sin embargo, la responsabilidad de un instituto político por faltar a su deber de cuidado solo se actualiza cuando se acredita la infracción denunciada, ya que, si esta no existe, no puede atribuirse

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

⁸ La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que el partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

responsabilidad alguna a la persona imputada, ni menos a quien tiene la calidad de garante respecto de tal conducta.

En la especie, al haberse demostrado la inexistencia de las infracciones atribuidas al Denunciado, no procede fincar responsabilidad alguna al Partido Verde Ecologista de México en su calidad de garante.

3. CONCLUSIÓN.

Se declara inexistente la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a Juan Salvador Santos Cedillo.

SEGUNDO. No se acredita responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese conforme a derecho.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.